



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JDC 132/2016

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 132/2016.

ACTOR: JUAN CARLOS MOLINA XACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO
LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JEZREEL OSEAS ARENAS CAMARILLO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticinco de
noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver, los autos del juicio al rubro indicado,
promovido por Juan Carlos Molina Xaca, en su carácter de Vocal de
Capacitación Electoral del Consejo Electoral del Distrito 18, con
cabecera en Huatusco, Veracruz, en contra de la omisión del pago
de la remuneración y demás prestaciones de cuarenta y cinco días
laborados, así como el pago de aguinaldo proporcional durante el año
dos mil dieciséis por parte del Consejo General del Organismo
Público Local Electoral de Veracruz¹; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace
en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos,
se advierte lo siguiente:

a. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de noviembre de dos mil
quince se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del

¹ En adelante OPLE Veracruz u OPLEV.

OPLE Veracruz, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

b. Convocatoria para integrar los treinta consejos distritales electorales. El diez de noviembre del dos mil quince, el OPLEV, publicó en su portal de internet, la convocatoria para la integración de los consejos distritales electorales, mediante acuerdo OPLE-VER/CG/22/2015, aprobándose por el Consejo General de dicho organismo los cargos a designar y las remuneraciones económicas a recibir en cada uno de los cargos.

c. Selección de personal e integración de los Consejos Distritales Electorales. Después de realizado el proceso de selección de los interesados en el que se tomaron en cuenta diversos aspectos, el nueve de enero de dos mil dieciséis, mediante acuerdo OPLE-VER/CG-16/2016, el Consejo General designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los treinta Consejos Distritales del OPLE Veracruz, para el proceso electoral 2015- 2016.

d. Instalación de los Consejos Distritales. El quince de enero de dos mil dieciséis, se instalaron los treinta Consejos Distritales del OPLE Veracruz para el Proceso Electoral local 2015 – 2016, entre ellos, el Consejo Distrital 18 con cabecera en Huatusco, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL 18.
HUATUSCO.

CARGO	NOMBRE (PROPIETARIOS)
Consejera (o) Presidenta (e)	Angélica del Carmen Ortega Durante
Secretaria (o) del Consejo Electoral	Nancy Popo Pale
Vocal de Capacitación Distrital	Juan Carlos Molina Xaca
Vocal de Organización Distrital	Eloísa Mariana Morales Murillo
Consejero Distrital	Emilio Bulbarela Marini
Consejero Distrital	Aurora Cuellar Ruiz



Consejera Distrital	Edilberto García Dorantes
Consejera Distrital	Rafael Escobar López

e. Jornada electoral. Una vez integrados los Consejos Distritales Electorales, les correspondió llevar a cabo las sesiones permanentes de Jornada Electoral y Cómputo Distrital; así como el cómputo y recuento de las actas de resultados electorales.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Demanda. El diez de noviembre del año en curso, el actor Juan Carlos Molina Xaca, presentó ante el OPLEV juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que dicho organismo público, no realizó el pago de la remuneración económica correspondiente a cuarenta y cinco días laborados y el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio de su función electoral como vocal de capacitación electoral.

b. Publicidad. El diez de noviembre del presente año, en términos del plazo previsto por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, la autoridad señalada como responsable, realizó la publicitación del medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia y que no compareció tercero interesado.

c. Remisión de constancias. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente.

d. Turno a ponencia. El dieciséis de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente acordó formar el expediente JDC 132/2016, y lo turnó a su ponencia para los efectos procedentes.

7

e. Radicación, requerimiento y vista a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz². El diecisiete de noviembre del presente año, el Magistrado ponente radicó el juicio, requirió información a la responsable y dio vista a la SEFIPLAN con la demanda y el informe circunstanciado.

f. Desahogo de vista de SEFIPLAN. Mediante certificación de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz, certificó que en el plazo que transcurrió del dieciocho al veintitrés de noviembre no se recibió escrito o promoción alguna mediante la cual se desahogara la vista concedida a la SEFIPLAN.

g. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En virtud de que no se advierte causal manifiesta de improcedencia y al no encontrar diligencias pendientes por desahogar se ADMITE la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y al estar debidamente sustanciado este, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó el asunto en estado de dictar sentencia; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Veracruz asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 1, fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz³; y 5 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz⁴, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se reclama la presunta vulneración al

² En adelante SEFIPLAN

³ En adelante Código Electoral

⁴ En lo subsecuente Reglamento del Tribunal



derecho del actor, vinculado con el ejercicio del cargo de integrante de un Consejo Distrital, referente a si le asiste el derecho a recibir el pago de la remuneración económica correspondiente, por el tiempo en que desempeñó su función electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral para el Estado de Veracruz. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”⁵**.

En este sentido, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, no es la vía idónea para que Juan Carlos Molina Xaca solicite el pago de su remuneración económica devengada, ya que a través de dicho juicio se solicita la protección de los derechos político electorales, así como de todos aquellos derechos vinculados con éstos.

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que de conformidad con el artículo 401, fracción IV del Código Electoral del Estado, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano constituye la vía idónea para impugnar actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

En este sentido, al tratarse de la omisión del pago de la remuneración económica del vocal de capacitación electoral del

⁵ Visible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

Consejo Distrital 18 con cabecera en Huatusco, Veracruz, tal derecho se vincula a la integración de las autoridades electorales, como a continuación se expone:

El artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En ese sentido, la Constitución local dispone en su artículo 66, que para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señala la ley, el OPLEV y el Tribunal Electoral de Veracruz.

El principio de legalidad consiste en que todos los actos y resoluciones emitidos por la autoridad encargada de organizar las elecciones que afecten a los ciudadanos o partidos políticos, puedan ser revisados por una autoridad jurisdiccional especializada.

Con base en lo anterior, se establece que para garantizar el acceso a la jurisdicción estatal a todas las personas, se requiere de un sistema de medios de impugnación completo e integral, para que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten al principio de legalidad. De tal suerte, que cuando en la legislación electoral local no se haya previsto un medio de impugnación para controvertir determinados actos de naturaleza electoral, tal circunstancia no puede constituir un obstáculo para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, que debe asegurar el sistema de medios de impugnación ordenado por la Constitución federal y local.

En efecto, cuando el legislador omita el establecimiento de un medio de impugnación en materia electoral, el juzgador, en aras de garantizar la tutela judicial, deberá aplicar el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, con la finalidad



de garantizar la supremacía constitucional y a su vez, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.⁶

En otras palabras, la porción normativa que no contemple un medio de impugnación en materia electoral, deberá interpretarse acorde a la Constitución, con el objetivo de establecer un recurso idóneo, mediante el cual el acto o resolución de un organismo público electoral local, sea susceptible de ser confirmado, modificado o revocado. Ello es así, pues el ordenamiento jurídico mexicano debe entenderse como una unidad, por lo cual las normas constitucionales y legales no deben interpretarse de manera aislada sino en su conjunto, a fin de desentrañar su verdadero sentido.

Ahora bien, para demostrar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales procede contra actos o resoluciones del OPLEV, como es el caso por la omisión de este de pagarle a Juan Carlos Molina Xaca, es conveniente señalar el contenido del artículo 401 del Código Electoral, el cual establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales procede cuando el promovente por sí mismo y en forma individual:

- I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;
- II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;
- III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o

⁶ : Principio de interpretación de la Ley conforme a la Constitución

IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

En ese entendido, se advierte que dicha disposición jurídica prevé el supuesto de impugnar actos relacionados con el derecho de integrar autoridades electorales.

Sin embargo, constituye un deber constitucional para las entidades federativas, establecer un recurso idóneo mediante el cual los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad.

Por lo que, el artículo 401 del Código de la materia prevé la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, contra actos o resoluciones que violenten los derechos para integrar las autoridades electorales, y toda vez que el pago de una remuneración económica al desempeñar una función electoral es inherente a su ejercicio, mismo que se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la integración de las autoridades electorales, por lo cual se considera que dicha hipótesis debe incluirse en tal precepto legal.

Estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, siendo que su ejercicio es de gran transcendencia, pues a través de él se hacen efectivos todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, legislación secundaria y tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En consecuencia, a fin de garantizar el acceso a la justicia en materia electoral, procede realizar una interpretación conforme del artículo 401 del Código Electoral del Estado, a la luz de los preceptos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal y 66



de la Constitución local, en el sentido de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales procede contra los actos o resoluciones de naturaleza electoral que emitan las autoridades administrativas electorales.

Por lo anterior, se concluye que en virtud de que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente en el desempeño de la función pública, no le asiste la razón a la responsable respecto a la causal de improcedencia invocada, por lo que es procedente conocer del presente asunto a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. A continuación se examina el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364, y 366 del Código Electoral del juicio que nos ocupa.

a) Forma. El Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de los hechos y expresión de agravios, así como su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se estima promovido oportunamente, pues del escrito de demanda se desprende que el acto que reclama el promovente, es contra *"la omisión del pago de la remuneración y demás prestaciones de cuarenta y cinco días laborados, así como el pago de aguinaldo proporcional durante el año dos mil dieciséis por parte del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz"*.

Asimismo, el mencionado acto impugnado genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión

de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo del órgano partidista de resolver, sirve de sustento *mutatis mutandi* lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATANDOSE DE OMISIONES”⁷**.

Por tanto, se considera satisfecho el requisito de oportunidad previsto por el artículo 358, párrafo tercero del Código Electoral.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, en términos de los artículos 356, fracción II, y 401, fracción IV, del Código Electoral, esta formalidad se encuentra colmada, atendiendo a que fue interpuesto por Juan Carlos Molina Xaca, en su carácter de vocal de capacitación electoral del Consejo Distrital 18 del OPLEV.

d) Interés jurídico. El promovente impugna *“la omisión del pago de la remuneración y demás prestaciones de cuarenta y cinco días laborados, así como el pago de aguinaldo proporcional durante el año dos mil dieciséis por parte del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz”*; en consecuencia, cuenta con interés jurídico, dado que lo que se resuelva en el presente asunto repercute directamente en su derecho político-electoral de ejercer un cargo en un Consejo Distrital del OPLEV.

e) Definitividad. De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

⁷ Visible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=15/2011>



CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Del escrito de demanda presentada por Juan Carlos Molina Xaca, se desprende que aduce como agravios:

- a) “La omisión de pago y demás prestaciones de 45 días de salario ya laborados correspondientes a la segunda quincena de julio y la primera y segunda quincena de agosto por parte del Consejo General del Organismo Público Local Electoral.”
- b) “La omisión del pago de aguinaldo proporcional correspondiente al año 2016, por parte del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.”

PRETENSIÓN.

Por lo que este Tribunal Electoral, colige que la pretensión del actor consiste en que se ordene al OPLEV, que le pague sus emolumentos pendientes.

De lo anterior, este Tribunal Electoral observa que los agravios del promovente van encaminados a que se le paguen los cuarenta y cinco días laborados correspondientes a la segunda quincena del mes de julio y la primera y segunda quincena del mes de agosto del año en curso, así como el aguinaldo proporcional durante el año dos mil dieciséis.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, impuestos de las constancias procesales que conforman el presente expediente, se procede a la descripción del marco normativo de los agravios en comento.

MARCO NORMATIVO.

Al respecto, resulta pertinente tener presente el contenido de los artículos 1, 116 y 127 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.



2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;
- i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;
- j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
- k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;
- l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
- m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de Definitividad de las etapas de los procesos electorales, y
- n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguno de las elecciones federales;
- o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.
- p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 23.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Acuerdo INE/CG865/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la Facultad de Atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

I. Disposiciones generales.

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección. Lo anterior sin menoscabo de las atribuciones establecidas en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que tienen consagrados estos organismos públicos.

...

II. Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales.

3. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar a los perfiles idóneos de los aspirantes a consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, los Organismos Públicos Locales Electorales, se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) El Consejo General del Organismo Público Local deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a Consejeros Distritales y Municipales deban presentar la documentación que les sea solicitada para acreditar los requisitos establecidos para aspirar a la ocupación del cargo.

b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes y las etapas que integrarán el procedimiento.

c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos: 1) Inscripción de los candidatos, 2) Conformación y envío de expedientes al Consejo General, 3) Revisión de los expedientes, 4) Elaboración y observación de las listas de propuestas, y 5) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

d) En todos los casos, los aspirantes deberán presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero.

e) Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista.

f) Se formará una lista de los aspirantes que se consideren idóneos para ser entrevistados por los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral.

g) La valoración curricular y la entrevista deberá ser realizada por una comisión o comisiones de consejeros electorales del órgano superior de dirección, o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate conforme lo dispuesto en las leyes locales, pudiendo en todos los casos contar con la participación del Consejero Presidente. Para la valoración y entrevistas se deben tomar en consideración criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

h) Los resultados de aquellos aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento se deberán hacer públicos a través del portal de Internet y los Estrados del Organismo Público Local Electoral que corresponda, garantizando el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

Código Electoral

Artículo 101. El Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos siguientes:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría del Consejo General;
- IV. La Junta General Ejecutiva;
- V. La Secretaría Ejecutiva;
- VI. Los órganos ejecutivos:
 - a) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
 - b) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;
 - c) La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
 - d) La Dirección Ejecutiva de Administración;
 - e) Derogado;
 - f) La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;
 - g) La Unidad de Fiscalización;

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- VII. La Contraloría General;
VIII. Las comisiones del Consejo General;
IX. Los órganos desconcentrados:
a) Derogado;
b) Los Consejos Distritales;
c) Los Consejos Municipales; y
d) Las mesas directivas de casilla.

Los órganos del Instituto Electoral Veracruzano previstos en las fracciones I a VII de este artículo funcionarán de manera permanente. Los órganos desconcentrados a que hace referencia la fracción IX funcionarán únicamente durante los procesos electorales, de plebiscito o referendo.

Tratándose de los órganos señalados en la fracción VIII funcionarán de forma permanente o transitoria, según el fin para el cual sean creadas.

Los órganos del Instituto Electoral Veracruzano se regirán por las disposiciones constitucionales, las leyes generales en materia electoral; este Código y los reglamentos respectivos.

Artículo 139. Los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Veracruzano, que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Artículo 140. Los Consejos Distritales se integrarán con cinco consejeros electorales, un secretario, un vocal de Organización Electoral, un vocal de Capacitación Electoral y un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido, órgano de dirección municipal o regional en la demarcación.

Los consejeros electorales, el secretario de los consejos y los vocales de los consejos, deberán reunir, al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Ser vecino del distrito para el que sea designado;
- V. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- VIII. No haber sido candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- IX. No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- X. No haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;
- XI. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley de la materia; y
- XII. No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos.

Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se aprueba la Convocatoria Pública dirigida a las y los ciudadanos interesados en participar en el Proceso

de Selección y Designación de Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

A c u e r d o

PRIMERO. Se aprueba la Convocatoria Pública dirigida a las y los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección y designación de Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales, para el proceso electoral ordinario 2015-2016; en términos del documento que se agrega al presente Acuerdo.⁸

Convocatoria pública dirigida a las y los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección y designación de presidentes, consejeros electorales, secretarios y vocales de los consejos distritales, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

...

DÉCIMA. Nombramiento y toma de protesta. La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la DEOE, procederá a notificar a las y los ciudadanos que hayan sido designados entregándoles el nombramiento que los acredita como consejera o consejero presidente y consejera o consejero electoral, secretarios(as) y vocales de los consejos distritales del OPLE en el estado de Veracruz.

La consejera o consejero presidente y las consejeras y consejeros electorales, secretarios(as) y vocales designados rendirán protesta de ley en la sede del consejo distrital de que se trate a más tardar el día 15 de enero de 2016.

Las y los consejeros presidentes deberán rendir la protesta de ley ante los integrantes del Consejo General del OPLE del estado de Veracruz.

...

DÉCIMA SEGUNDA. Remuneración económica. Las y los ciudadanos que hayan sido designados como consejera o consejero presidente, secretarios y vocales, presentarán manifestación bajo protesta de decir verdad, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del nombramiento, que no desempeñan ningún empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos relacionados con actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados.

Las y los aspirantes designados, en todo momento durante el periodo para el que fueron designados, deberán mantener el cumplimiento del requisito señalado en el párrafo anterior. Por lo exigido en los párrafos anteriores, el OPLE del estado de Veracruz, entregará durante el periodo de su nombramiento, de manera mensual en importe neto, la siguiente remuneración económica:

- a) Consejero(a) Presidente: \$26,000.00 (Veintiséis mil pesos 00/100 M.N);
- b) Secretario(a): \$23,000.00 (Veintitrés mil pesos 00/100 M.N);
- c) Vocal de organización electoral: Neto: \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N);
- d) Vocal de capacitación electoral: Neto: \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N);
- e) Consejera o consejero electoral: Neto: \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N).

⁸ Visible en la página electrónica del Organismo Público Local Electoral, en la dirección <http://www.iev.org.mx/lnuevo/sesionacuerdo/acuerdosople2015/22.pdf>



Las y los consejero electorales recibirán el monto señalado en el inciso e) por concepto de dieta; **mientras que el resto de los cargos señalados en los incisos del a) al d) recibirán una percepción por las funciones encomendadas.**⁹

Derivado de los preceptos anteriormente transcritos, se advierte que el régimen de los servidores públicos de los Consejos Distritales del OPLEV, se rige por lo siguiente:

- Las autoridades electorales que tienen a su cargo la organización de las elecciones deben tener autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- Dichos principios implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin tener que someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.
- Los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del OPLEV, que tendrán a su cargo, por mandato legal, la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales.
- Dichos órganos desconcentrados funcionarán únicamente en los procesos electorales.
- Los Consejos Distritales se integrarán con cinco consejeros electorales, un secretario, un vocal de Organización Electoral y un vocal de Capacitación Electoral.
- La selección de dicho personal, deberá realizarse mediante convocatoria pública que emitirá el Consejo General del OPLEV.

⁹ Visible en la página electrónica del Organismo Público Local Electoral, en la dirección: <http://www.iev.org.mx/lnuevo/sesionacuerdo/acuerdosople2015/AnexoAcdo22y1.pdf>

- A las personas designadas para fungir como Consejeros y demás servidores electorales, por conducto de la Secretaría Ejecutiva se les entregará su respectivo nombramiento que lo acredite como tal.
- Que el artículo 142 tercer párrafo del Código Electoral, dispone que las funciones de los Consejos Distritales terminarán una vez concluidos los trabajos concernientes a la elección en su respectivo distrito, debiendo reunirse cuando sean convocados por el presidente del Consejo General.

CASO CONCRETO.

Derivado de lo anterior, en el caso de estudio, se advierte que le asiste la razón al promovente, por las consideraciones que se mencionan enseguida:

Omisión de pago y demás prestaciones de 45 días de salario correspondientes a la segunda quincena de julio y la primera y segunda quincena de agosto.

A juicio de este Tribunal el presente agravio resulta **parcialmente fundado** por las razones siguientes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas sentencias, tales como el SUP-JDC-0184/2016, que parte de los derechos que tutelan los principios de independencia, autonomía e imparcialidad, se encuentra en que los servidores públicos de los órganos electorales deben recibir una remuneración proporcional e irrenunciable, que no se puede disminuir durante su encargo, con el objeto de que no estén sujetos a influencias que afecten su imparcialidad en agravio de la sociedad, porque la finalidad es que las autoridades electorales, aún las administrativas, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable.



En ese orden de ideas, en el artículo 127 de la Constitución Federal, se prevé que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

La mencionada disposición constitucional indica que la remuneración o retribución es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, siempre y cuando estén previstas en la ley o contempladas en el presupuesto respectivo.

En consecuencia, es válido concluir que, a partir de una interpretación armónica, el derecho a percibir una remuneración proporcional, irrenunciable e irreductible forma parte de las prerrogativas previstas para salvaguardar la independencia, autonomía e imparcialidad de los organismos electorales, como principios rectores de la función estatal electoral.

Es decir, los servidores públicos del Estado recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo que los límites mínimos y máximos de tales remuneraciones, mismas que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos y que su asignación, se ajustará a los principios de equidad,

igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

Además, es un deber de los organismos de Estado establecer las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, por lo que se debe hacer con apego a los principios que rigen la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del numeral 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que los Organismos Públicos Locales Electorales, son los órganos dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Asimismo tienen el deber de cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese mismo sentido, en el artículo 99 del Código Electoral, señala que el OPLEV es la máxima autoridad electoral de esa entidad federativa, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Así mismo, en la Convocatoria pública dirigida a las y los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección y designación de presidentes, consejeros electorales, secretarios y vocales de los consejos distritales, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en la base "DÉCIMA SEGUNDA", se estableció que "el OPLE del estado de Veracruz, entregará durante el periodo de su nombramiento, de manera mensual en importe neto, la siguiente remuneración económica":



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- a) Consejero(a) Presidente: \$26,000.00 (Veintiséis mil pesos 00/100 M.N);
- b) Secretario(a): \$23,000.00 (Veintitrés mil pesos 00/100 M.N);
- c) Vocal de organización electoral: Neto: \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N);
- d) Vocal de capacitación electoral: Neto: \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N);**
- e) Consejera o consejero electoral: Neto: \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N).

De lo anterior, se concluye que en efecto, en la normativa electoral local se prevé el derecho de los Servidores Públicos de los Órganos Desconcentrados del OPLEV de percibir la remuneración establecida en dicha convocatoria, misma que fue aprobada por el Consejo General de dicho organismo.

En este sentido, es importante destacar que derivada de la propia naturaleza de la relación antes descrita, el derecho de los Servidores Públicos de dichos Consejos Distritales consiste en recibir únicamente la remuneración establecida en la convocatoria mencionada, sin que se pueda reconocer algún otro tipo de prestaciones.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, emitidas por la autoridad responsable, las cuales al ser documentales públicas tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 360 del Código Electoral, se desprende lo siguiente:

- El nueve de enero del año en curso, mediante acuerdo del Consejo General del OPLE Veracruz, OPLE-VER/CG-16/2016¹⁰, Juan Carlos Molina Xaca, fue designado como vocal de capacitación electoral del Consejo Distrital 18 de

¹⁰ Visible en la página electrónica del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en la dirección: <http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdosople2016/16.pdf>

dicho organismo electoral, bajo el régimen de *“honorarios asimilados a salarios”*¹¹.

- El quince de enero del año en curso, rindió protesta de ley ante el respectivo Consejo Distrital, como consta en su nombramiento, mismo que fue signado por el Consejero Presidente del Consejo General del OPLEV¹².
- De conformidad con lo establecido en la convocatoria emitida para la designación y selección de Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales, la remuneración económica mensual en importe neto para el cargo de vocal de capacitación electoral fue la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.);
- De los recibos de nómina CFDI, se advierte que la última quincena que el OPLEV le depositó a la actora, fue la primera quincena del mes de julio¹³.

Ahora bien, en el informe circunstanciado la responsable señala, que al no contar con los recursos económicos programados implica, la imposibilidad de cumplir en mayor o menor medida con las obligaciones constitucionales, legales, laborales y contractuales asumidas por ésta, que resultan necesarias para el adecuado desarrollo de su función, precisamente por ello, ha llevado a cabo, las acciones necesarias para garantizar las responsabilidades legales que tiene encomendadas, así, el veintiuno de julio del presente año, se presentaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con hechos de corrupción y cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, sendos escritos en contra de la SEFIPLAN, y de quien resulte responsable, por la indebida

¹¹ Como se desprende del portal de transparencia del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, visible en la dirección electrónica: <http://www.iev.org.mx/1publica/transparencia/2016/IVSdosSalarios/tabsdosODE.pdf>

¹² Visible a foja 210 del expediente en que se actúa.

¹³ Consultables a fojas 96 a 107 del expediente en que se actúa.



retención de las ministraciones presupuestales de recursos que pertenecen al patrimonio del OPLEV.

Es por ello que, la responsable refiere que la omisión del pago de remuneración económica al recurrente, es consecuencia de la omisión de la SEFIPLAN, de suministrar los recursos a ese organismo; asimismo, reitera que el OPLEV, ha solicitado oportunamente los fondos necesarios y legales a que tiene derecho para desempeñar sus responsabilidades y garantizar la autonomía del ejercicio de las funciones de los partidos políticos.

Por lo que, tal como lo sostiene el enjuiciante, y como se encuentra establecido en la "Convocatoria pública dirigida a las y los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección y designación de presidentes, consejeros electorales, secretarios y vocales de los consejos distritales, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016", la remuneración para el cargo de vocal de capacitación electoral del Consejo Distrital 18 con cabecera en Huatusco del OPLEV, se fijó en veinte mil pesos mensuales y de acuerdo al contenido del nombramiento del actor, desempeñó su cargo a partir del quince de enero al treinta y uno de agosto de la presente anualidad, tal y como él mismo lo reconoce en su escrito de demanda.

En esa virtud, se considera que la omisión llevada a cabo por la autoridad administrativa electoral, de no cubrir los emolumentos del peticionario correspondientes a la segunda quincena de julio y la primera y segunda quincena de agosto del presente año, violenta los derechos político-electorales del actor pues no es obstáculo para ello que se argumente que la falta de pago se debe a que la dependencia del ejecutivo local, denominada SEFIPLAN, no suministra la partida correspondiente para tal efecto; pues con ello, se pone en riesgo la imparcialidad con que deben conducirse dichos funcionarios, pues la remuneración de todo servidor, como se ha

dicho, es el sustento, para que atienda con eficacia, entereza, responsabilidad y calidad el servicio que presta, así como, para atender sus funciones con equidad.

En este estado de cosas, al tratarse del tema relacionado con la omisión de sus remuneraciones, inherentes al ejercicio del cargo; es claro que violentaron los derechos político-electorales de la ciudadana, con base en lo dispuesto por el diverso precepto 127 de la Constitución Federal, 82 de la Constitución Política Local, contraviniendo además, lo establecido en la cláusula Décimo Segunda, párrafo segundo, de la **“Convocatoria pública dirigida a las y los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección y designación de presidentes, consejeros electorales, secretarios y vocales de los consejos distritales, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016”**, que en lo que interesa establecen:

“Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales”.

Por su parte, el artículo 82 de la Constitución Política local, señala:

“Los cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que obtengan no generarán derecho alguno a su favor para conservarlos. Los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.



Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales”.

Convocatoria.

DÉCIMA SEGUNDA. Remuneración económica.

“

Las y los aspirantes designados, en todo momento durante el periodo para el que fueron designados, deberán mantener el cumplimiento del requisito señalado en el párrafo anterior. Por lo exigido en los párrafos anteriores, el OPLE del estado de Veracruz, entregará durante el periodo de su nombramiento, de manera mensual en importe neto, la siguiente remuneración económica:

“

- a) Vocal de organización electoral: Neto: \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.);

De los artículos transcritos, se desprende que, la remuneración de los servidores públicos, en el caso los integrantes de los Consejos Distritales del OPLEV, sería una remuneración adecuada e irrenunciable durante el periodo de su nombramiento. Dicha remuneración sería recibida por el funcionario de manera mensual en importe neto.

Luego entonces, este Tribunal Electoral colige que le asiste la razón al promovente, en virtud de que la propia responsable en su informe circunstanciado, así como en el oficio OPLEV/DEA/1558-I/2016 reconoce que el pago referente a la segunda quincena de julio y hasta la segunda quincena de agosto, están pendientes de realizarse.

No pasa por alto este Tribunal Electoral, que mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, se dio vista a la SEFIPLAN, con la demanda y el informe circunstanciado del asunto que nos ocupa para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, ya que la responsable refiere que la omisión de sus obligaciones contractuales con el hoy actor, obedece al

incumplimiento por parte de dicha dependencia estatal, de depositar las ministraciones correspondientes, quien es la obligada de proporcionarle los mismos en términos del artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; sin embargo, a la fecha de vencimiento de dicha vista otorgada a la SEFIPLAN, la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal Electoral certificó que en el plazo que transcurrió del dieciocho al veintitrés de noviembre no se recibió escrito o promoción alguna mediante la cual se desahogara la vista concedida.

Sin embargo, la omisión en el desahogo de vista por parte de la SEFIPLAN, no impide fallar en el sentido que ahora se hace en el presente controvertido.

Con todo lo anterior, queda debidamente demostrado el incumplimiento respecto de la obligación del OPLEV de pagar la cantidad de **\$ 30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)¹⁴** correspondientes a la remuneración económica del vocal de capacitación electoral del Consejo Distrital 18 con cabecera en Huatusco, Veracruz, por el desempeño de dicho cargo en el siguiente periodo:

- **Del dieciséis de julio de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto del mismo año.**

Por lo que como ya quedó establecido, la propia autoridad responsable reconoce que no ha pagado el adeudo a la hoy actora, como consecuencia de la omisión de la SEFIPLAN, de suministrar los recursos a dicho organismo electoral.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios formulados respecto a la omisión del pago de los emolumentos del actor como vocal de capacitación electoral, lo que se impone es ordenar al

¹⁴ En el presente asunto se establece la cantidad exacta a cubrir a la actora, para efecto de que la autoridad responsable proceda a realizar dicho pago sin perjuicio de los derechos de terceros que pudieran ser oponibles al mismo.



OPLE, a cubrir la remuneración que dejó de pagar al recurrente, a partir del dieciséis de julio del año en curso al treinta y uno de agosto del mismo año.

En lo que respecta a las demás prestaciones que señala el actor en el presente agravio, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón ya que únicamente hace un señalamiento de forma general al exigir el pago de las demás prestaciones que a su decir están pendientes de pago, mas no puntualiza o especifica cuáles son esas prestaciones que a su decir se le adeudan, por lo cual al ser meras aseveraciones subjetivas no es posible atender las mismas.

Finalmente, resulta de la mayor trascendencia mencionar que el diecinueve de octubre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente Juicio Electoral **SUP-JE-83/2016**, promovido por el Consejo General del OPLEV, en contra de la SEFIPLAN, por la omisión de la entrega de recursos financieros, correspondientes a los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, autorizados a ese órgano electoral por el Honorable Congreso de Veracruz; la máxima autoridad electoral en el país declaró parcialmente fundados los agravios expuestos por el citado organismo electoral, ordenando a SEFIPLAN, que realice el entero de las cantidades que le corresponden al OPLEV con cargo al Presupuesto de Egresos que para el ejercicio fiscal 2016, el Congreso aprobó para éste, lo que deberá llevar a cabo en un término de cinco días.

Lo anterior, refuerza lo razonado dentro de la presente resolución en el sentido de que una vez que la Sala Superior ha ordenado a la SEFIPLAN que realice el pago de las cantidades que le adeuda al OPLEV por el ejercicio fiscal 2016, dicha autoridad administrativa electoral deberá realizar lo consecuente para el pago a Juan Carlos

Molina Xaca de la remuneración que ha quedado establecida en el presente considerando.

De ahí lo **parcialmente fundado** del agravio.

Pago de aguinaldo.

Por otra parte la actora aduce que le causa agravio la omisión del pago de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil dieciséis, por parte del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, lo cual a juicio de este órgano jurisdiccional resulta **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

Como se ha establecido en párrafos precedentes, la naturaleza electoral del presente asunto, se circunscribe al pago de la remuneración inherente al desempeño del cargo como vocal de capacitación electoral, remuneración mensual que como ya se dijo es de \$ 20, 000.00 (Veinte mil pesos M.N. 00/100); en la cual, no se contempla el concepto de aguinaldo.

De ahí lo **infundado** del agravio.

SEXTO. EFECTOS. Como ha quedado demostrado, le asiste razón al promovente, respecto al pago de los días del dieciséis de julio de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto del mismo año, por su desempeño como vocal de capacitación electoral del Consejo Distrital 18 del OPLEV, con cabecera en Huatusco, Veracruz, por lo que, se ordena a la responsable que en un término de **cinco días hábiles** contados a partir de que quede notificada de la presente resolución, realice el pago de la cantidad de **\$ 30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)** al actor, cantidad que se establece sin perjuicio de las deducciones que en su caso puedan realizarse de acuerdo a la ley.

Durante el plazo señalado en el párrafo que antecede, el Consejo General del OPLEV, en términos del artículo 191 del Código



Financiero local, de ser necesario, deberá requerir a la SEFIPLAN, el cumplimiento del calendario de ministraciones previamente aprobado e informar a este Tribunal Electoral de las acciones tomadas al respecto.

En ese orden, se vincula a la SEFIPLAN para que dentro del plazo antes citado, haga entrega de los recursos por concepto de prestación de servicios profesionales que presupuestalmente corresponden al OPLE Veracruz, como órgano Autónomo del Estado, para que haga el pago de la cantidad de **\$ 30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)** a Juan Carlos Molina Xaca, quien fungió como vocal de capacitación electoral del Consejo Distrital 18 con cabecera en Huatusco, Veracruz, para dar cumplimiento a la presente sentencia, ajustando su actuación a lo que señala la normativa inherente a sus funciones, en términos del numeral previamente citado.

Lo anterior, en razón de que, si bien esta autoridad no ha sido señalada como responsable en el presente juicio, lo cierto es que en razón de sus funciones, tiene intervención para el cumplimiento del presente fallo y se encuentra obligada, dentro de los límites de su competencia, a realizar todos los actos o gestiones necesarios para el acatamiento íntegro de la sentencia, sirviendo de sustento lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de jurisprudencia 57/2007¹⁵, de rubro: **“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”**

Asimismo se ordena dar vista al titular del Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que vigile que la SEFIPLAN,

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 144.

realice las transferencias al OPLEV de manera pertinente, y con esto dicho organismo pueda cumplir con las obligaciones constitucionales que le han sido encomendadas, vigilando que dicha Secretaría ajuste su actuar en estricto apego al principio de legalidad.

En ese sentido, se ordena dar vista al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado para que, al llevar a cabo sus atribuciones, vigile que el actuar de SEFIPLAN haya sido apegado a derecho.

De igual manera, se ordena dar vista a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz y la Contraloría General del OPLEV para que en uso de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda.

Por último, se vincula al Consejo General del OPLEV, para que informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8º, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Son **PARCIALMENTE FUNDADOS** por un lado e **INFUNDADOS** por otro los agravios hechos valer por el actor, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.



SEGUNDO. Se **ORDENA** al OPLEV emita el pago de la cantidad de **\$ 30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)** por concepto de remuneración económica correspondiente al periodo del dieciséis de julio al treinta y uno de agosto, que se adeuda a Juan Carlos Molina Xaca, informando a este Tribunal de las acciones tomadas al respecto, en términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **VINCULA** a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz para que haga entrega de los recursos por concepto de prestación de servicios profesionales que presupuestalmente corresponden al OPLE Veracruz, como órgano Autónomo del Estado, para que haga el pago de la cantidad de **\$ 30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)** a Juan Carlos Molina Xaca, quien fungió como vocal de capacitación electoral del Consejo Distrital 18 con cabecera en Huatusco, Veracruz, para dar cumplimiento a la presente sentencia, ajustando su actuación a lo que señala la normativa inherente a sus funciones, en términos del considerando **SEXTO**.

CUARTO. Se da vista al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a la Contraloría General del Estado y a la Contraloría General del OPLEV para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de este fallo.

QUINTO. Se vincula al Consejo General del OPLEV, para que informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento otorgado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

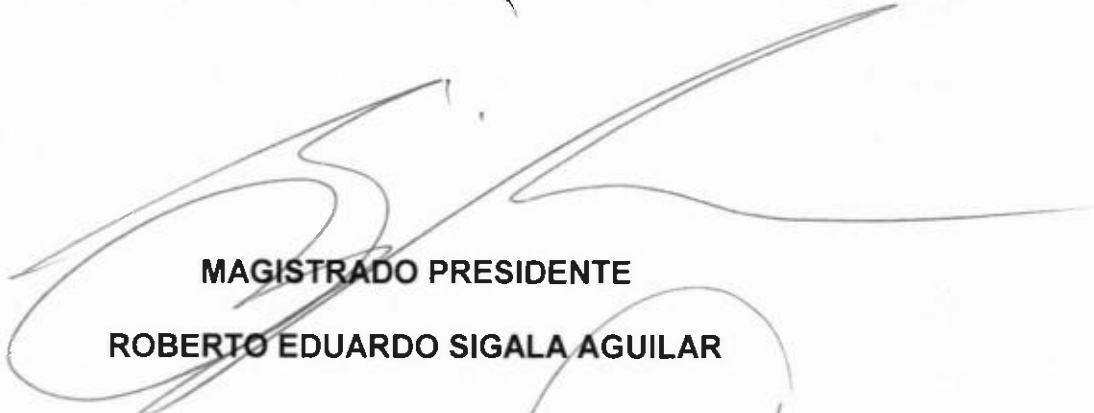
SEXTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

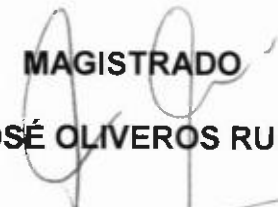
NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; por oficio al Consejo General del Organismo Público Local Electoral, al Titular del Poder

Ejecutivo del Estado, al Órgano de Fiscalización Superior, a la Contraloría General, a la SEFIPLAN todos del Estado de Veracruz y a la Contraloría General del OPLEV, por estrados a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

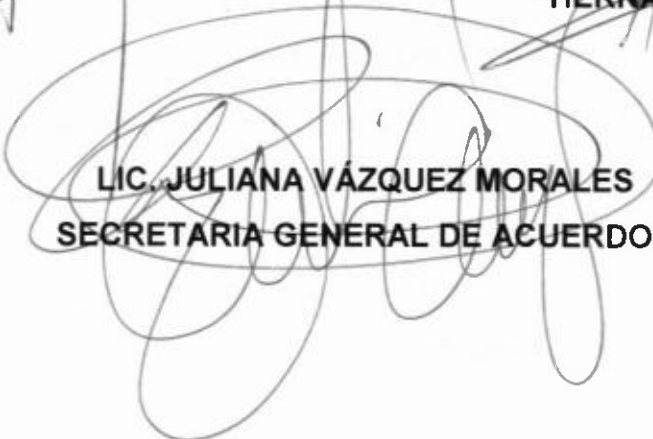
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en su carácter de Presidente, a cuyo cargo estuvo la ponencia; José Oliveros Ruiz y Javier Hernández Hernández, ante la Secretaria General de Acuerdos, Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR


MAGISTRADO
JOSÉ OLIVEROS RUIZ


MAGISTRADO
JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ


LIC. JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ